

Miércoles 23 de Julio de 1862.

Boletín Oficial de la Provincia de Guadalajara



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (q. D. g.) ha determinado trasladarse al Real Sitio de San Ildefonso con S. M. el Rey su augusto Esposo y excelentes hijos, hoy 21 del corriente, saliendo para dicho Real Sitio desde la estación del camino de Hierro del Norte a las cinco en punto de la tarde.

Gaceta núm. 199 — Real decreto autorizando a la Diputación provincial de Guadalajara para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino a subvención de carreteras de segundo orden.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro interino de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Guadalajara en solicitud de autorización para contratar un empréstito de tres millones de reales para subvencionar con un 25 por 100 del precio en que se rematen las obras de las carreteras de segundo orden de dicha provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860 y para las de reparación de los puentes que han de poner a los pueblos en comunicación con las carreteras y con las estaciones de la vía férrea.

Vista la ley de 25 de Julio de 1856, que autoriza a las Diputaciones para que procedan a levantar fondos con el indicado objeto por medio de operaciones de crédito, pudiendo hipotecar en garantía los recursos que las leyes les concedan o puedan concederles en lo sucesivo, con la obligación de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la amortización y pago de intereses;

Visto el art. 23 de la ley de 22 de Julio

de 1857, por virtud del cual pueden las Diputaciones provinciales subvencionar las obras de carreteras comprendidas en el plan del Gobierno, y optar al beneficio que el mismo artículo establece;

Considerando que el empréstito de que se trata es de utilidad reconocida para la provincia, y que en el expediente se han llenado los trámites que la legislación vigente prescribe acerca del particular;

Oído el Consejo de Estado en Sesión de Gobernación y Fomento, y de conformidad con su dictámen, obrajel 18 de Mayo de 1862.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede a la Diputación provincial de Guadalajara la autorización que ha solicitado para contratar un empréstito de tres millones de reales con destino a subvencionar las obras de las carreteras de segundo orden de la provincia, comprendidas en el plan general publicado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y para las de reparación de los puentes que han de poner a los pueblos en comunicación con las carreteras y con las estaciones de la vía férrea.

Art. 2.º Este empréstito se realizará parcial y sucesivamente en diferentes operaciones, verificándose la negociación de las acciones en licitación pública a medida que, con la correspondiente aprobación de los proyectos de carreteras y puentes, sea necesaria la aplicación de los fondos al objeto a que se destinan, y por la cantidad que la Diputación provincial acuerde levantar en cada una de dichas negociaciones parciales.

Art. 3.º El importe total de cada una de estas emisiones se consignará íntegro en la Caja de Depósitos, a fin de que mientras no llegue a utilizarse en todo o en parte pueda desengangar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.º El pago de los intereses de las acciones y la amortización sucesiva del capital será de cargo exclusivo del presupuesto provincial, consignándose anualmente en dicho presupuesto el crédito necesario para esa atención.

Art. 5.º Según lo vayan exigiendo la aprobación de los proyectos de carreteras y puentes y la ejecución de las obras, se sacarán de la Caja de Depósitos las cantidades necesarias, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año, y también como ingreso para la debida formalización de la cuenta.

Art. 6.º Al presupuesto provincial acompañará siempre copia o extracto de la cuenta que la provincia tenga con la Caja de Depósitos por razón del que se debe constituir con los productos del empréstito.

Art. 7.º Acordada que sea por la Diputación provincial la cantidad que se ha de levantar en cada una de las negociaciones parciales del empréstito el Ministro de la

Gobernación expedirá las órdenes oportunas en vista de las bases propuestas por la mencionada corporación, fijando las que han de regir en estas operaciones.

Dado en Palacio a 16 de Julio de 1862.

Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Gobernación, Antonio Aguilera y Correa.

Gaceta núm. 164 — Real orden confirmando la negativa del Sr. Gobernador de Lugo al Señor Juez de primera instancia de Sarria para procesar a D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara.

Subsecretaria. — Negociado 3.

Remitido el informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sarria para procesar a D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara, ha consultado lo siguiente:

Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo, ha negado al Juez de primera instancia de Sarria la autorización que solicitó para procesar a D. Vicente Osorio, Alcalde de Lancara; ob 61 no obstante la Resolución ob 61 no obstante la negativa del Gobernador.

Que pendiente ante el Juzgado un juicio de testamentaría sobre la herencia de D. Antonio Ribera, en 7 de Mayo de 1861 por C. Antonio Arias, se presentó escrito manifiestando que promovido incidente separado por Doña Manuela Fraga, viuda del Ribera, sobre pagos de créditos pasivos de dicha herencia, pactó el Juzgado que para satisfacerlos se vendiesen con intervención de Arias varios efectos y semovientes, que entre las deudas existía una de 3.010 rs. a favor del Ayuntamiento de Lancara, y aunque para su pago también se había mandado por el Juzgado vender muebles y efectos, como la viuda Doña Manuela Fraga se había desentendido de aquella deuda, solicitó Arias que en subasta pública se vendiesen los bienes necesarios para solventarla; pero que entre tanto, y antes de recaer providencia, un Escrivano del pueblo y un alguacil, se presentaron en busca de hombres que condujesen a la feria de Sobrado los ganados de cerda, caballar y vacuno pertenecientes a la testamentaria con el objeto de venderlos y aplicar su producto al crédito reclamado por el

Alcalde el 28 de Junio, ob 61 no obstante la negativa del Gobernador, se mandó al Alcalde y Escrivano del pueblo que suspendiesen todo procedimiento hasta que el Juzgado resolviese, ob 61 no obstante la negativa del Gobernador.

Que en consecuencia de este escrito mandó el Juez que el Alcalde con suspensión de todo informase; y así lo verificó manifestando que suspendía el procedimiento dejando a la responsabilidad del Juez las consecuencias de no hacer efectivo el pago del crédito del Ayuntamiento, a lo cual respondió el Juez que no tenía el Alcalde atribuciones para declinar en el Juzgado la responsabilidad susodicha, que no debía el Alcalde, so pretexto de realizar el crédito, ingirirse en las facultades judiciales, pues la corporación municipal no debía ignorar que tenía expedido el camino para procurarse el cobro por los medios establecidos en las leyes.

Que á esta comunicación contestó el Alcalde en 6 de Julio insertando otra del Gobernador en que prevenía al Ayuntamiento se reintegrase a los fondos municipales diferentes partidas que aparecían en descubierta:

Visto lo cual por el Juez, dictó auto en 9 del mismo Julio, mandando que Doña Manuela Fraga y Antonio Arias acreditasen en el término de seis días haber satisfecho el crédito que adeudaba la testamentaria á los fondos municipales; poniéndose así en conocimiento del Alcalde de Lancara, ob 61 no obstante que no cumpliendo los requeridos con lo que se les prevenía pudiera obrar dicho Alcalde como mejor le pareciese.

Que en 28 del mismo Julio trascibió el Alcalde al Juez una nueva comunicación que había recibido del Gobernador para que el Juzgado dispusiese que á la mayor brevedad se realizase el pago del crédito, en cuya virtud por auto de 31 de Julio despachó el Juez mandamiento de embargo contra los bienes hereditarios del deudor.

Que en este estado presentó escrito por parte de Antonio Arias, manifestando al Juzgado que sin embargo de sus repetidas providencias, para que el Alcalde suspendiese el procedimiento contra los bienes de la testamentaria, y sin embargo de haberse ya pagado 1.000 rs. por cuenta del crédito correspondiente á los fondos municipales, no

hallarse en transaccion el Alcalde por medio de Escribano y alguacil, sacó de la casa todos los ganados y los puso á la venta en la feria, previas diligencias que instruyó; cuyo abuso denunciaba para que se pusiese coto á la arbitrariedad del Alcalde:

Que así lo dispuso el Juez, pidiendo informe sobre el hecho al Alcalde, quien confirmó la certeza del mismo, añadiendo que había obrado así, ya porque se trataba de llevar á efecto un pago en virtud de repetidas órdenes del Gobernador, y ya porque según el auto del Juzgado, fecha 9 de Julio, no podía menos el Alcalde de conceptuarse autorizado para realizar la cobranza:

Vista la resistencia de los deudores, con este motivo se extendía el Alcalde en comentarios y observaciones en que dirigiéndose unas veces al interesado que le había denunciado y otras al Juez que había admitido la denuncia, se valía de expresiones poco dignas y respetuosas:

En su virtud el Juez, deduciendo de la comunicación del Alcalde y de otras diligencias posteriores, fundamentos para imputarle por su conducta en este negocio los cargos de usurpación de atribuciones judiciales, desacato á la Autoridad y vejaciones, acordó, conforme con el Promotor fiscal, proceder criminalmente contra el Alcalde, y ponerlo en conocimiento del Gobernador en atención á que los hechos que deban motivo al proceso se ejecutaron ejerciendo funciones judiciales y contrariando las prevenciones del Juzgado:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, exigió se le pidiese la autorización, por considerar que aun en la hipótesis de que la conducta del Alcalde fuese justificable, sería en el concepto de haber abusado de sus funciones administrativas, mas no por haber usurpado la jurisdicción ordinaria. Por último, habiendo declarado la Audiencia la necesidad de la autorización previa, la solicitó el Juzgado, siendo denegada por el Gobernador por no encontrar fundados los cargos imputados al Alcalde, que obró de buena fe y sin ánimo de usurpar atribuciones al Juzgado, el cual le autorizó para proceder como mejor le pareciese.

Considerando:

1.º Que prescindiendo de la ilegalidad con que el Alcalde haya procedido, en el hecho de disponer, previo expediente, la enajenación de ganados correspondientes á los bienes hereditarios de D. Antonio Ribera, para cubrir una cantidad que contra este resultaba en favor de los fondos municipales, aparecen justificados dos extremos importantes á saber:

Primer. Que el Gobernador había mandado al Alcalde reintegrar con prontitud á los fondos municipales de todos los descubiertos que hubiese.

Segundo. Que el Juzgado por providencia de 9 de Julio dispuso que en el término de seis días se satisficiera la deuda, participándolo así al Alcalde, para que en el caso de que los requeridos al pago no lo verificasen, obrase el Alcalde como mejor le pareciese.

2.º Que atendidos los dos extremos de que se ha hecho mérito, es excusable la conducta del Alcalde, porque en ella no se descubre malicia ni intención de delinquir en el concepto que el Juez supone, toda vez que si se excedió en disponer la enajenación de bienes sujetos á un juicio de testamentaria, lo hizo en la persuasión de que el Juez le había dado facultades para ello al decirle que si los deudores no pagaban obrase como mejor le pareciese.

3.º Que tampoco existen fundamentos para reconvenir al Alcalde por el delito de desacato que se le atribuye por las expresiones consignadas en una de sus comunicaciones,

cuyo sentido iba principalmente dirigido á la parte de D. Antonio Arias, quien al denunciar la conducta del Alcalde, se había valido de términos duros, incisivos y poco convenientes; ni menos puede hacérsele cargo del delito de vejaciones, puesto que el apremio de que hizo uso el Alcalde fué consecuencia necesaria de la persuasión en que se hallaba respecto á tener facultades para realizar ejecutivamente el pago de que se ha hecho mérito;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

V. habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Gaceta núm. 143.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso interpuesto por Don José Roca con D. Clemente Florejachs y su mujer Doña María Roca sobre nulidad de un testamento.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 8 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación seguidos en el Juzgado de primera instancia de Berga y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. José Roca con D. Clemente Florejachs y su mujer Doña María Roca sobre nulidad del testamento de D. Ramon Roca:

Resultando que en 27 de Febrero de 1819 otorgaron escritura D. Ramon Roca y San Salvador y Doña Antonia Costa y Comas con motivo del matrimonio que habían contraído prometiendo heredar prelativamente hijos por hijos e hijas por hijas á los que nacieran de aquel matrimonio antes que á los de cualquier otro, reservándose entre ellos la elección, y en caso de morir sin hacerla se tuviera por instituido el primer hijo varón, y en su defecto la primera hija y después los demás de grado en grado, prefiriendo los varones á las hembras y los mayores á los menores, y excluyendo expresamente, entre otros á los que fuesen desobedientes á sus padres:

Resultando que en el año de 1814 se recibió información á instancia de D. Ramon Roca para justificar que su hijo José le había insultado y amenazado á sus hermanas, condonándosele en su vista á prestar caución de no ofenderles, apercibido de ser tratado con mayor rigor, y que en el de 1848 se siguió causa contra el mismo por insultos y amenazas á su padre, siendo condenado por ejecutoria de la Audiencia de Barcelona de 20 de Junio en dos años de presidio:

Resultando que D. Ramon Roca otorgó testamento en 11 de Julio de 1833, bajo el que falleció en 10 de Setiembre de 1834, en el cual desheredó á su citado hijo por haberle hecho toda especie de amenazas e insultos de palabra y de obra y haber pegado fuertemente á su madre, nombrando heredera á su hija María Roca, mujer de D. Clemente Florejachs, y caso de no tener descendencia á sus otras hijas Ramona y Francisca por iguales partes:

Resultando que D. José Roca y Costa estableció demanda en 6 de Octubre de 1858 para que se declarase vano y de ningún valor el testamento de su padre, ó al menos la desheredación que respecto de él contenía y la institución de heredero á favor de María Roca, á quien y á su marido se condenase á entregar al demandante como hijo primogénito y único varón la universal herencia de su padre con los frutos e interes percibidos y podidos percibir desde su muerte, pretensión que fundó en lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, y en que las causas expresadas por aquél para la desheredación no estaban comprendidas en ninguna de las cinco que señalaba el derecho municipal, el cual exigía que se hiciese expresión nominal de la que ocasionaba la desheredación:

Resultando que D. Clemente Florejachs y

su esposa impugnaron la demanda fundados en que el testamento de D. Ramon Roca tenía todos los requisitos de derecho; que el heredamiento hecho por el mismo en las cartas dotales era condicional, y ninguna de las condiciones se había verificado, y por último que el demandante había sido desheredado por causas expresas y ciertas:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona en 25 de Octubre de 1860, por la que absolvieron los consortes Doña María Roca y D. Clemente Florejachs de la demanda en cuanto á declarar en vano el testamento de D. Ramon Roca y la institución de heredero hecha en él á favor de aquella, y le declaró en vano y de ningún valor en cuanto á la desheredación á D. José Roca y Costa del legado de legítima paterna:

Resultando que por este se interpuso recurso de casación, citando como infringidas la constitución segunda de las de Cataluña, tit. 2.º de *pupillars y otros substitutos*, libro 6.º, versículo 6.º, que dice que el testamento de los padres vale con tal que se deje al hijo por cualquier título la legítima ó parte de ella:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que aunque con arreglo á lo que se establece en la constitución segunda referida, para que no se tenga por irrito ó nulo el testamento del padre es necesario hacerse en él mención del hijo, ya sea por derecho delegado ó de cualquiera otra manera es evidente que este precepto solo debe entenderse cuando no concurren fundadas causas que impelan al padre á consignar su voluntad de privarle de la parte á que en otro caso tendría derecho:

Considerando que el padre del recurrente declaró en su testamento que no legaba á este cantidad alguna por título de legítima ni por otro motivo, antes bien le desheredaba formalmente por las graves razones que expresó, nombrando heredera de todos sus bienes á una de sus hijas:

Considerando que sin embargo de que por la sentencia ejecutoria se ha declarado en vano y de ningún valor la desheredación de D. José Roca del legado de legítima paterna, este fallo resultado de la apreciación hecha por la Sala de las causas alegadas por el padre, no podía afectar á la validez ó nulidad de la institución de heredero, y menos aun á la de todo el testamento, puesto que existiendo en concepto del otorgante motivos justificados para la desheredación, y cumplidos los demás requisitos preventivos para hacerla dicta la razón que no tuviese necesidad de dejar al mismo tiempo al hijo su porción legítima para la eficacia y fuerza legal del testamento.

Y considerando que por los fundamentos expuestos no ha sido infringida la constitución citada en apoyo del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declararlos no haber lugar al interpuesto por D. José Roca, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caución y que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Sebastián González Nandín.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Ventura de Coloma y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 8 de Mayo de 1862.—Juan de Dios Rubio.

Gaceta núm. 148.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Botella en el pleito seguido por aquél con Dolores Miralles sobre reivindicación de una finca.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Novelda y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia por Pedro Mira y José Botella, como marido de Micaela Mira, con Dolores Miralles sobre reivindicación de una finca:

Resultando que Micaela Beltran, consorte de José Mira, acudió en 18 de Junio de 1828 al Alcalde ordinario de la villa de Monforte exponiendo, que después de haber contraído matrimonio, la había entregado su padre diferentes fincas en pago de su haber materno: que su marido había vendido todos los bienes de su propiedad, y hallándose amenazado de ejecución, á fin de que no quedase indotada, suplicó se la admitiese información de todos estos extremos, y se la reintegrase é hiciese pago de su dote:

Resultando que dada la información y conforme con ella José Mira, se mandó que Micaela Beltran acreditara la suma que había aportado y el importe de los bienes vendidos, y que habiendo fallecido aquél, quedaron en tal estado las diligencias; hasta que en Noviembre de 1838 acudió Micaela Beltran al Juez de primera instancia de Novelda ofreciendo información de que el valor de los bienes ascendía á 6.460 rs., y solicitando que se le reintegrasen en unas tierras plantadas de algarrobos de la propiedad de su marido, sitas en el partido de los Caballones de aquella villa:

Resultando que dada nueva información, á la que prestaron su conformidad el curador de sus hijos menores José, Pedro y Manuel Mira, y José Botella, marido de la otra hija Micaela Mira, el Juez por auto de 28 de Noviembre de 1838, mandó se reintegrase á Micaela Beltran de la cantidad de 6.460 reales, que resultaba probada, con la canasta de los Algarrobos de los Caballones perteneciente á su difunto marido en la parte que fuera suficiente bajo su responsabilidad, y de responder en todo tiempo de cualquier perjuicio que pudiera inferirse á los demás interesados; y que valuada por peritos en 8.100 rs., la enajenó Micaela Beltran por escritura de 4 de Enero de 1839 á D. Joaquín Miralles de quien la heredó su hermana Micaela Miralles:

Resultando que en 24 de Enero de 1859 Pedro Mira y José Botella, en representación de su mujer Micaela Mira, entablaron demanda en reclamación de la mencionada finca, fundados en que el reintegro acordado en el auto de 28 de Noviembre de 1838 era nulo por no haberse guardado los trámites y solemnidades de derecho, y ser falso el hecho ó causa ocasional del mismo, pues que Micaela Beltran no había recibido nada de sus padres, sin que pudiera oponerse la excepción de prescripción por no haber transcurrido el término necesario para los de los bienes de menores:

Resultando que Dolores Miralles impugnó la demanda alegando que eran ciertas las causas expuestas por Micaela Beltran para obtener el pago de su haber dotal; que para verificarlo se habían llenado los requisitos legales nombrando curador á los menores, y que los demandantes carecían de acción por haber dejado transcurrir el cuadriénio legal:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical y dictada sentencia por el Juez, la cual confirmó con costas la Sala primera de la Audiencia de Valencia, por la que pronunció en 3 de Diciembre de 1860, absolviendo á Dolores Miralles de la demanda, interpuso José Botella recurso de casación, citando como infringida la doctrina legal admitida en la jurisprudencia de los Tribunales, según la que, lo que es nulo en un principio no puede tener fuerza por el transcurso del tiempo:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gómez de Hermosa:

Considerando que para poder utilizar la acción reivindicatoria ha de pertenecer por un justo título al que la ejercitaba la cosa reclamada:

Considerando que los demandantes no justificaron el dominio de la finca, objeto de este litigio, porque habiendo dejado de pertenecer á los bienes de su padre en virtud de la adjudicación hecha á la viuda de este con intervención y consentimiento de los legítimos representantes de los interesados en pago de una deuda preferente, no pueden invocar el título de dominio en concepto de herederos:

a disposición del precitado Juzgado de Torrelaguna, dando conocimiento de ello a este, a los efectos oportunos.

Dado en Tamajón a 19 de Julio de 1862.
Quintín Azaña.—El actuario, Ignacio Gamo.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua colorada, con una estrella en la frente, de seis cuartas y media de alzada, patizamada de un pie, cerrada, como de 12 a 14 años, de la propiedad de Francisco Rivero, de dicho pueblo.

Una mula, castaña, oscura, de seis cuartas y media, de 5 a 6 años, corrida de anca, esquilada, tiene un bultito en la cruz; propia de Juan Merino.

Un macho negro, de seis cuartas y media, de 5 años, patizambo, tiene una matadura en el lomo, herrado de los cuatro pies; propio de Pedro Fraile.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento. — Montes.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 9 del actual, rebajando los tipos anteriormente establecidos, se celebrará el dia 31 de Agosto próximo nuevo remate para el aprovechamiento de 10.910 árboles y 3.200 arrobas de carbon, procedentes del incendio ocurrido el año último en los montes de propios de Aldeanueva de Atienza. La subasta tendrá lugar en dicho dia desde las diez a doce de su mañana, ante la Municipalidad del referido pueblo, con asistencia de Escribano público y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que obra en el expediente, cuyos documentos se hallarán expuestos al público con la anticipación debida en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. No se admitirá postura que no cubra el tipo de 23.076 reales en que han sido retasados aquellos productos.

Guadalajara 19 de Julio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 9 del actual, rebajando los tipos, se celebrará nuevo remate para el aprovechamiento de 1.600 arrobas de carbon y 8.864 árboles atacados por el fuego en el monte de Condemios de Abajo, por la cantidad de 14.727 rs. 20 cént. La subasta será ante el Ayuntamiento de dicho pueblo con asistencia de Escribano público, el dia 31 de Agosto próximo de diez a doce de su mañana, exhibiéndose con la anticipación debida los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en este aprovechamiento.

Guadalajara 19 de Julio de 1862.—El Gobernador, Rufo de Negro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de esta provincia

En el dia 3 del próximo Agosto y hora de once a doce de su mañana tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que a continuación se expresan la subasta pública para el arriendo de las fincas siguientes.

Tipo para la subasta.
Rs. Cénts.

Cincuenta y seis tierras en Hor-
na, precedentes del Clero, que ha llevado Justo Mayor y
compañeros. 655, 19
Sesenta tierras y analera en S-
tambillo del Extremo, proce-
dentes de la Capellanía de la
estancia, que ha llevado Euse-
bio Santos y compañeros. 163, 87

En el mismo dia y hora tendrá lugar so-
lamente en los pueblos que a continuación se
expresan, la subasta para los arriendos de las
fincas siguientes:

Dos tierras en Carabias, proce-
dentes del Cabildo de Si-
guenza. 30, 60

Rs. Cénts.

Dos tierras en id., procedentes
de las Monjas de Medina del Campo. 9, 17

Treinta y nueve tierras en Pal-
zuelos, procedentes de la Ca-
pellanía de Animas. 168, 26

Tres tierras en id., procedentes
del Cabildo, cathedral de Si-
guenza. 93, 34

Siete tierras en id., procedentes
de dicho Cabildo. 40, 84

Cuatro tierras en Tovillos, pro-
cedentes de la Capellanía de
Animas. 78

Siete tierras, un prado y mitad
de una era en Bobledo, pro-
cedentes de las Animas. 37, 40

Dos tierras en Pozancos, proce-
dentes de las Animas. 17, 18

Una tierra en Esplegares, pro-
cedente de San Andrés. 23

Siete tierras en Semillas, proce-
dentes de la fábrica de Iglesia. 27, 30

Tambien se celebrará en el mismo dia y
hora en el pueblo de Bañuelos el contrato
convencional en arriendo de las fincas si-
guientes:

Dos tierras en Bañuelos, procedentes de la
Capellanía del Santísimo Cristo de Atienza.

Una tierra en id., procedente de los Señores
Curas y Beneficiados de San Salvador de
Atienza.

Lo que se hace saber al público para su
conocimiento y a fin de que los que deseen
interesarse en dichas subastas se presenten
en el citado dia y hora en los puntos referi-
dos, donde se hallarán de manifiesto los plie-
gos de condiciones que han de servir de ba-
se para ellas.

Guadalajara 21 de Julio de 1862.—P. I.
Isidoro Bayo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Codes.

Se halla vacante el partido de cirujano
de este pueblo de Codes, su dotación con-
siste en 130 fanegas de trigo comun de buen
recibo, cobradas por el profesor en las eras
por igualas voluntarias, 15 fanegas para el
sosten de barbero; 100 rs. por beneficencia,
casa libre y exento de contribuciones excep-
to la del subsidio industrial.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al
presidente del Ayuntamiento dentro de los
treinta días de la inserción de este anuncio
en el Boletín oficial, pasados se proveerá.

Codes 10 de Junio de 1862.—El A., An-
gel Baras.—P. A. D. A.—Tiburcio Peña,
Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Somolinos.

Para que la Junta pericial del distrito
pueda formar con la debida exactitud el
apéndice del amillaramiento por el movimien-
to que haya tenido la riqueza desde la fecha
en que se formó el del año anterior, como
base para las operaciones del repartimiento
de la contribución territorial en el año pró-
ximo, venidero de 1863, se previene a los
interesados en este dato estadístico de la
riqueza pública que, en el término de 16 días
improrrogables, presenten relación de los bie-
nes, objeto de las alteraciones que hayan ex-
perimentado; debiendo observarse lo pre-
visto en la circular de la Administración prin-
cipal de Hacienda pública de la provincia,
fecha 17 de Junio del presente año; y se ad-
vierte que de no hacerlo se procederá en la
ejecución de las operaciones, sosteniendo el
perjuicio que kubiere lugar sobre los morosos
e indolentes en el cumplimiento del servicio.

Somolinos 16 de Julio de 1862.—E. P.
Antonio Chicharro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aleas y Romerosa.

Se concede el término de un mes desde la
publicación de este anuncio en el Boletín ofi-
cial a todos los contribuyentes de esta villa y
agregado y forasteros, para que presenten en
la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones
de las altas ó bajas que haya sufrido la
propiedad, para en su vista poder formar el
apéndice de amillaramiento para la derrama
de la contribución de inmuebles del año pró-
ximo de 1863.

Aleas 16 de Julio de 1862.—P. O. del
A. y A. Ambrosio Sanz.

— 2 —
Al ocurrir lo estipulado obedece, por
el Ayuntamiento CONSTITUCIONAL de Codes
y el alcalde Presidente el dia 17 de Agosto
de 1862.

— 3 —
Para que la Junta pericial de este pueblo
pueda formar con oportunidad y acierto el apéndice
al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución
de inmuebles, cultivo y ganadería en el año
de 1863, se hace preciso que los terratenientes
en este término municipal presenten sus
respectivas relaciones del movimiento que ha-
ya tenido la riqueza rural y urbana durante
el año actual en el término de treinta días
desde la inserción de este anuncio en el Boletín
oficial, parándose de lo contrario los per-
juicios que haya lugar.

Codes 16 de Julio de 1862.—El Alcalde,
Angel Baras.—D. S. O.—Tiburcio Peña, Se-
cretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanos.

Para llevar a debido efecto la Junta pe-
riical de esta villa la formación del apéndice
al cuaderno de amillaramiento de la riqueza
sujeta al impuesto territorial para 1863 se
hace preciso que los contribuyentes de la
misma y hacendados forasteros que hayan
sufrido alteración en su propiedad, presen-
ten en la Secretaría la relación de alta ó baja
en el término improrrogable de un mes desde
la inserción en el Boletín oficial; pues de no
verificarlo, sufrirán los efectos que la ley les
impone.

Romanos 17 de Julio de 1862.—El Al-
calde, Miguel Pardo.—P. A. D. L. J. Sil-
vestre de la Iglesia, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tamajón.

Con objeto de que la Junta pericial de
esta villa pueda confeccionar el apéndice al
amillaramiento que ha de servir de base para
el repartimiento de la contribución terri-
torial del inmediato año de 1863, se hace pre-
ciso que hasta el 20 del próximo mes de
Agosto presenten los contribuyentes en esta
jurisdicción relaciones del movimiento que
sus fincas hayan sufrido desde el año ante-
rior, con todas las formalidades legales, así
rústicas como urbanas, como también de la
ganadería, pues pasado sin hacerlo, la Junta
procederá a lo que segun las leyes y dispo-
siciones vigentes haya lugar.

Tamajón 17 de Julio de 1862.—El Al-
calde Presidente, Francisco Gamo y Gamo.
Eulogio Gómez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cercadillo.

Para que la Junta pericial de este distrito
municipal pueda formar el apéndice al ami-
llaramiento de la riqueza sujeta a la contri-
bución territorial para el año inmediato de
1863, se previene a todos los contribuyentes
de este pueblo y hacendados forasteros que
hayan sufrido alteración en su propiedad,
presenten en la Secretaría de dicha Junta,
en término de treinta días, las oportunas re-
laciones de alta ó baja, con sujeción a lo que
sobre el particular está dispuesto por la Ad-
ministración principal de Hacienda pública
de esta provincia.

Los Señores Alcaldes de la villa de Imón,
La Olmeda de las Salinas, Santamera, Rio-
frio y Alcolea de las Peñas, se servirán en
sus respectivas localidades dar a este anuncio
la oportuna publicidad.

Cercadillo 18 de Julio de 1862.—El Al-
calde Presidente, Miguel Rienda.—El Se-
cretario, Balbino Cabrera y Larriba.

JUNTA PERICIAL de Humanes.

Para que la Junta pericial de este distrito
municipal pueda rectificar el amillaramiento
de inmuebles para el año de 1863, es indis-
pensable que los contribuyentes presenten
relaciones en término de treinta días, a con-
tar desde el dia de la fecha, del movimiento
que haya sufrido la propiedad desde que se
practicó la última derrama individual.

Humanes 18 de Julio de 1862.—El Pre-
sidente, Ramón Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gascueña.

D. Victoriano Somolinos, Alcalde consti-
tucional de este pueblo y su distrito, la fa-
brica La Constante y por consiguiente pre-
sidente de la Junta pericial.

A quienes incumbe hacer saber: que la

Junta de que queda hecho mérito, que tengo
la honra de presidir, en sesión del dia de
ayer acordaron que para poder confeccionar
con toda uniformidad con las leyes y dispo-
siciones vigentes el apéndice que debe ser
guia al repartimiento de inmuebles, cultivo y
ganadería, ó sea riqueza rural, urbana y
pecuaria, sobre que se ha de girar el cupo y
recargos que esta Municipalidad debe satisfa-
cer en el año vincente, excita con toda ambi-
lidad a los vecinos como forasteros, ter-
renos en este término de treinta dias
desde la insercion de este anuncio en el Boletin
oficial, parándose de lo contrario los per-
juicios que haya lugar.

Gascueña 18 de Julio de 1862.—El Al-
calde Presidente, Victoriano Somolinos.—El
Secretario, Vicente Llorente y Torija.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torremochauela.

Por mandado del Señor Gobernador de la
provincia tendrá lugar ante este Ayunta-
miento, el dia 24 de Agosto próximo, de once
a doce de su mañana, subasta pública para el
arrendamiento de los pastos de la dehesa bo-
yal de estos propios, que serán aprovechados
con ganado lanar y cabrio durante los tres
últimos meses de este año, bajo las condicio-
nes que estarán de manifiesto en el acto del
remate.

Torremochauela 19 de Julio de 1862.—El
Alcalde Presidente, Manuel Herranz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarron.

Para la rectificación del amillaramiento
del año de 1863 se necesita que los veci-
nos y forasteros que posean fincas rústicas,
urbanas y ganadería en este término, pre-
senten en esta Secretaría de Ayuntamiento
las relaciones del movimiento que hayan te-
nido desde el último amillaramiento, en el
término de un mes, contado desde la fecha
en que aparece inserto el presente anuncio
en el Boletín oficial de la provincia.

Montarron 19 de Julio de 1862.—El
Alcalde, Hermenegildo de la Torre.—Por su
mandado.—Esteban Ruiz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Se halla vacante la Secretaría del Ayun-
tamiento de El Cubillo, dotada con el sueldo
anual de 1.800 rs. Los aspirantes dirijirán
sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo,
dentro del término de treinta días, a contar
desde la publicación de este anuncio en el
Boletín oficial de la provincia.

El Cubillo 20 de Julio de 1862.—El A.
Juan Bautista Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

Actas de las Cortes de Castilla, publicada
por acuerdo del Congreso y recomendada a
los Ayuntamientos por Real orden de 24 de
Abril de 1861.

Edición de lujo a 80 rs., tomo en folio,
encuadrado en tela inglesa.

Suscribir en Guadalajara, casa de Don
Felipe de Vega, calle de San Miguel, núme-
ro 4.

Las Corporaciones y demás personas que
han manifestado deseos de adquirir esta obra,
pueden pasar ó comisionar a recoger el pri-
mer tomo que está ya en poder del referido
encargado.

En la parte posterior de la portada se indica
el precio de cada uno de los tomos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.